

SENTENCIA Nº 13.-

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, el Sr. Juez Presidente de Trámite y Debate, **VICTOR EMILIO DEL RIO**, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal Nº 2 de esta Cámara Segunda en lo Criminal, asistido por la Sra. Secretaria Autorizante, **Dra. SHIRLEY KARIN ESCRIBANICH**, a efectos dictar sentencia en los autos caratulados: "**C., J. A.; R., C. L. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO Y ABANDONO DE PERSONAS AGRAVADO EN CONCURSO REAL**", **Expte. Nº 4374/2014-1**, que tramita por ante la Secretaría Nº 4; interviniendo como Fiscal de Cámara la **Dra. DOLLY ROXANA FERNANDEZ**, la Asesora de Menores nº 3, **Dra. FERNANDO MARIANELA MOTTER LUGO**, y como defensor de los imputados CACERES y RAMIREZ, el **Dr. SEBASTIAN DANIEL SENA**. Causa seguida contra **J. A. C.**, alias "*Chelo*", DNI Nº XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentina, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u ocupación changarín, dedicado a tareas de albañilería pintura, domiciliado en el Barrio Juan Bautista Alberti, centro comunitario Santa Rita, Edison y Calle 10, ciudad, donde reside con C. L. R., con quien tiene tres hijos de cinco, tres y un año y medio respectivamente; nacido en Colonia Elisa, Chaco, el 18 de agosto de 1990, con estudios secundarios incompletos (1er año), ser hijo de O. C., empleado municipal y de N. Y. D., ama de casa, Pront. RNR Nº U3979258; y contra **C. L. R.**, alias "*L.*", DNI Nº XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, de estado civil SOLTERO, concubinada, de profesión u ocupación ama de casa, domiciliada en Barrio Juan Bautista Alberti, centro comunitario Santa Rita, Edison y Calle 10, ciudad, nacido en ésta ciudad el 9 de Diciembre de 1984, con estudios primarios completos, hija de M. H. V., ama de casa y de C. R., desocupado; Pront. Pol.nº SP73077, Pront. RNR Nº U3979259.

Y RESULTANDO:

Que en virtud de la pieza acusatoria formulada en fecha 25/11/2016 (Orden nº 141 Hist. SIGI), el **Dr. FRANCISCO DE OBALDIA EYSERIC**, Titular del Equipo Fiscal Nº 14, requirió a los encartados por el siguiente hecho: *"Que desde el 14 de agosto de 2013 al 16 de febrero de 2014 M. J. C. de 3 años a la primera de las fechas mencionadas, vivió en el domicilio paterno sito en Avenida Edison y calle 10, ciudad junto a su padre J. A. C. y la concubina de este, la Sra. L. C. R., quien entre las fechas mencionadas R. habría golpeado a la niña ocasionándole múltiples hematomas en la cara, en la oreja izquierda y retro auricular, en los miembros inferiores y superiores, en la región lumbosacra, excoriaciones en el abdomen y espalda, la mordió en la pierna izquierda, le produjo quemaduras con cigarrillos encendidos, le habría hecho tomar orina, y le habría provocado arrancamiento del cabello del cráneo mediante tirones, hechos que habrían ocurrido en el interior del domicilio mencionado y a la vista de C.; asimismo, C. y R. no proporcionaban alimentos a la niña mencionada, tanto es así que en fecha 16 de febrero de 2014 ingresó al Hospital Pediátrico de ésta ciudad, siendo internada en la terapia intensiva de dicho nosocomio, con diagnóstico de desnutrición grave, deshidratación y politraumatismo, lesiones y actividades que han ocasionado sufrimientos innecesarios a la menor mencionada. Que por este hecho se encuadró el accionar del encartado J. A. C., en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO Y ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL previsto y normado en los ART. 89, 92, 80 INC. 1 Y 2, 106 SEGUNDO PARRAFO, TODO EN FUNCION CON EL 55 DEL CODIGO PENAL; y la de la encartada C. L. R., en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO Y ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL previsto y penado en los ART. 89, 92, 80 INC. 2, 106 SEGUNDO PARRAFO, TODO EN FUNCION CON EL 55 DEL CODIGO PENAL.-*

Que en la audiencia realizada en los términos del Art. 414 del C.P.P. (Ley 4538), ambos imputados han ratificado los alcances del Acuerdo realizado ante la Fiscalía de Cámara, del que previamente se les dió lectura en alta voz, reconociendo el hecho y su participación en el e mismo, como así también prestaron conformidad respecto de la pena solicitada por el Ministerio Público; aceptando ambos la responsabilidad que a cada uno les cupo en el hecho antes descripto (v. Acta de Visu de fecha acta de fecha 18/12/2017, -Orden 198 Hist. SIGI-).

Para dictar Sentencia en "**Juicio Abreviado**", el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se encuentra acreditado el hecho e individualizados sus autores?; **SEGUNDA**: ¿Son típicamente antijurídicas las acciones llevadas a cabo?; **TERCERA**: ¿Son los autores culpables y en qué grado?; **CUARTA**: ¿La pena propuesta por el Fiscal de Cámara es adecuada, en su caso, corresponde hacer lugar, y si deben cargar con las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que la presente causa fué remitida a juicio a este Tribunal en virtud del Requerimiento de Citación a juicio Criminal de fecha 25/11/2016, formulado por el Equipo Fiscal nº 14, y atento al Acta Acuerdo de fecha 18/12/17, suscripta por el imputados de autos J. A. C. y C. L. R., por su Letrado Defensor, el Dr. S. D. S., y por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. DOLLY ROXANA FERNANDEZ, en la que impulsaron la tramitación de **JUICIO ABREVIADO** -Conf. art. 413 inc. 4º C.P.P.. Donde las partes antes consignadas dejaron constancia escrita del Acuerdo al que arribaran, donde cada uno de los imputados de autos han reconocido ser los autores materiales del hecho que es motivo del presente proceso; tomando como referencia el descripto en el requerimiento de citación a juicio. Asimismo se les hicieron conocer a ambos encartados las condiciones del Art. 413 y concordantes del C.P.P., donde cada uno de ellos ha aceptado que la calificación legal que

le corresponde por el hecho reconocido encuadraría en las previsiones del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO (arts.89, 92, 80 inc.1 y 2, 106 2do. párrafo, todo en función del art. 55 del C.P.), respecto de J. A. C.; y en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL (art.89, 92, 80 inc.2º, 106 2do. párrafo, todo en función del art.55, del C.P.), con relación a la encartada C. L. R. En dicho acuerdo además se ha aclarado que la pena que se solicitó para ambos encartados es la de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO; a todo lo cual cada uno de los imputados, con el debido acompañamiento de su defensa técnica, prestaron conformidad (v. Acta Acuerdo de fecha 18/12/2017).

Cabe a continuación analizar si el pedido de juicio abreviado es procedente en las presentes actuaciones. En el primer supuesto previsto por el Art. 413 del C.P.P. -en su redacción actual-, luego de introducida la modificación hecha a través de la Ley 7143, se ha eliminado el límite de pena como requisito para la procedencia de la aplicación de dicho procedimiento (ocho años de prisión), toda vez que resulta viable la aplicación del juicio abreviado "en cualquier tipo de delito" donde el representante de la Vindicta Pública entienda que corresponde imponer una pena privativa de libertad o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Y que en dicho caso deberá concretar expreso pedido de pena (art. 413 inciso 1 del C.P.P. ley 4538 y su mod. Ley 7143). Respecto de la oportunidad procesal para su celebración, en el inc.2 del citado artículo, se prevé que podrá llevarse a cabo hasta el momento anterior a la apertura del debate.

Es dable precisar que en el acuerdo arribado entre las partes, -Fiscal de Cámara, Defensor e imputado-, han coincidido en la aceptación del hecho, el delito aplicable y su pena. Por lo cual se

encuentran satisfechos los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo supra mencionado. Me refiero a que correctamente se ha formalizado ante el representante del Ministerio Público Fiscal, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y la participación como autor que le cupo en el mismo; como así en la oportunidad habilitada para su celebración, esto es hasta antes de la apertura del debate.

No puedo desconocer que si bien la nueva normativa ha consagrado una vieja aspiración de este juez, que incluso ha sido promotor del proyecto de ley en el sentido de ampliar a todos los delitos éste instituto de juicio abreviado. Pero lo cierto es que actualmente la normativa vigente solicita que sea el Ministerio Público quien se entreviste con la víctima u ofendido por el delito, y que será vinculante su opinión si se encontrara constituido como querellante, lo cual no ocurre en estas actuaciones. Al respecto, encontramos en lo actuado por el Ministerio Público la constancia de haberse entrevistado previamente con la parte ofendida en las presentes actuaciones, como lo exige en ordenamiento procesal, en el caso, con la Sra. M. R. M., quien manifestó ser la tutora de la niña damnificada de autos, y a quien se le hizo conocer los alcances del Instituto solicitado. De tal modo tenemos que se ha dado acabado cumplimiento con los requisitos de forma que establece nuestro ordenamiento procesal al respecto (art.413 inc.3, 2do. párrafo del C.P.).

En Juicio Abreviado se debe proceder al igual que en Juicio Común, ya que lo orientan los mismos principios rectores, pero gracias al acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, se permite omitir la recepción oral y pública de las pruebas -lo cual no desliga su valoración y ponderación por parte del Tribunal de Juicio-, evitándose de esa manera su reproducción en la audiencia de debate.

Una vez admitida la vía, el Tribunal ha realizado la audiencia prevista por el Art. 414 del C.P.P., en la cual el imputado ratificó el acuerdo al que arribara en sede de la Fiscalía de Cámara.

Encontrándose cumplimentados los requisitos formales que habilitan la procedencia del instituto, corresponderá ahora ingresar en el análisis de las pruebas aportadas en la investigación preparatoria y que fueran resumidas en el requerimiento de citación a juicio formulado por Fiscalía de Investigación nº 14, para de ese modo determinar, llegado el momento de dictar sentencia, si existen o no razones para rechazar lo solicitado, a la luz de lo normado por el art.415 del C.P.P..-

En ese entendimiento, tenemos que las presentes actuaciones se inician con la **Denuncia** formulada por **R. B. A. O.**, quien en fecha 16/02/2014 se presentó ante las autoridades de la Comisaría Seccional Primera Capital, poniendo en conocimiento de ésta lo siguiente: "Que presta servicio en el Hospital Pediátrico en el sector de Terapia intensiva que en la fecha a horas 10:30 aproximadamente ingresó una paciente de nombre C. M. J., de 04 años de edad, DNI N° XX.XXX.XXX, dda en Av. Edison y calle 14; y que la misma ingresó acompañada de su abuela, de la cual ignora datos filiatorios, y quien contó que la menor se encontraba a su cargo porque el padre de la misma se había ido a pescar y que la menor comenzó a vomitar y se desvaneció, que por ello la llevó al centro asistencial más cercano donde la derivaron al Hospital Pediátrico, donde ingresa con trastorno del sensorio y al revisarla detectan "MÚLTIPLES HEMATOMAS EN LA CARA, EN LA OREJA IZQUIERDA Y RETRO AURICULAR, EN LOS MIEMBROS INFERIORES, EN LA REGIÓN LUMBOSACRA Y ESCORIACIONES EN ABDOMEN Y ESPALDA Y EN LA PIERNA IZQUIERDA IMPRESIONA UNA MORDEDURA DE DENTADURA HUMANA", que por ello fue derivada al sector donde se desempeña la denunciante, donde quedó internada en terapia intensiva. Pone de manifiesto que los médicos de guardia le adujeron que cuando la menor ingresó a la guardia del nosocomio le

había manifestado una enfermera textuales palabras "PAPA ME PEGO", por lo que la dicente supone que se trataría de una golpiza. Aclara que solicitaron la historia clínica de la menor y constataron que la misma presentaba antecedentes por posible abuso sexual infantil del año pasado. Con denuncia realizada en la Cria. 5º Metropolitana. Radica la presente con el fin de dejar constancia de lo sucedido. Solicita copia para ser presentado ante quien lo requiera."

Como correlato de la versión brindada por la denunciante R. B. A. O., contamos con el **Informe del Instituto Médico Forense**, elaborado por la Dra. **M. G.**, en fecha 18/02/20147, en el que hace constar lo siguiente: "Que el día domingo 16/02/14 a las 16:00 hs. me constituí en el Hospital Pediátrico de ésta ciudad, examinando a la menor C. M., de 4 años de edad, quien se encontraba internada en el Servicio de Terapia Intensiva Pediátrica, observándose: 1) Arrancamiento del pelo en varias áreas del cráneo. 2) Equímosis violácea en región de ambos párpados inferiores. 3) Equímosis múltiples en miembros inferiores y superiores de reciente y vieja data. 4) Lesión excoriativa en vías de resolución compatible con las producidas por mordedura en pierna izquierda. 5) A nivel del examen ginecológico y región anal: no se observan lesiones traumáticas. **Consideraciones medico legales:** las lesiones observadas son compatibles con las producidas por y/o contra objeto romo y duro y mordedura, de diferente data."

Agregada a las actuaciones obra la **Historia Clínica de M. J. C. (v. Orden nº 36 SIGI)**; fechada el día 16 de febrero de 2014, donde se hace constar el ingreso de la menor al Hospital Pediátrico Avelino Castelán, a la hora 10:35 de dicho día, donde la Médica Pediatra Patricia E. Ubeda, en forma coincidente con lo informado por la Dra. Ganz, detalla, entre otros datos, las lesiones que presentaba la persona menor Cáceres.

Por su parte, del **Acta de Nacimiento de M. J. C.**, que se solicitara en la causa, surge que la niña nació en fecha **15 de**

octubre de 2009 (Acta nº 418, Año 2009), quien es hija de J. A. C. y de V. I. D.-

Asimismo, ampliando lo informado en Oficio nº 226/14, la **Dra. M. G., del Instituto Médico Forense** elabora nuevo **Informe Médico (Of. nº 389, DEL 06/03/14 -Orden nº 61 SIGI-)** donde hace constar lo siguiente: "M. J. C. de 4 años de edad internada en el Hospital Pediátrico de esta ciudad, considerando que desde el punto de vista de las lesiones traumáticas descritas en el informe médico, las mismas son compatibles con un tiempo de curación e incapacidad laboral menor de un mes, de no mediar complicaciones. Consideraciones médico legales: surge de la documental medica antecedentes de internaciones varias por politraumatismo con diagnóstico de **maltrato infantil**".

Por otro lado, contamos con el **Informe Médico** producido en fecha 16/02/2014, por la Dra. D. O. de la **División de Medicina Legal** de la Policía del Chaco, quien luego de examinar a la menor **M. J. C.**, y en forma coincidente con lo informado por la Dra. G., hace constar lo siguiente: "1) Al momento del examen presenta estado de inconciencia, múltiples lesiones equimóticas de diferente tiempo de evolución siendo las de reciente data las mas notorias y de mayor extensión y gravedad las cuales paso a describir: equimosis frontal derecha, bipalpebral de ambos ojos, de ambas regiones malar y faciales maxilar inferior rama izquierda, retroauricular izquierda, herida cortante y escoriación en pabellón auricular izquierdo, equimosis en ambos brazos, rodillas piernas, impronta dentaria humana en cara externa de pierna izquierda (de vieja data) con cicatriz en su interior circular profunda (cigarrillo), cicatriz de quemadura de forma circular (tapa de lata de gaseosa) en pie izquierdo, cicatriz queloidea en cara plantar de pie derecho, equimosis en forma cintada en región posterior de tórax, se divisa marca de hebilla de cinto y gran equimosis lumbar inferior y coxal, traumatismos varios de cráneo (que se encuentran en estudio) 2) Lesiones de reciente data y como las producidas por traumatismo con

o contra elemento de duro, que evolucionar favorablemente y no mediar-complicaciones, se estima curaran en 25 días, con igual días de incapacidad laboral."

Además de los informes médicos antes consignados, contamos en autos con el **Informe Social** remitido por el Ministerio de Desarrollo Social subsecretaría de la Niñez Adolescencia y la familia (v. Orden nº 89 Hist. SIGI); elaborado en fecha 25/02/2014 por el Lic. en Trabajo Social A. G., quien dentro de otras apreciaciones profesionales, y efectuando un pronóstico en base a la situación en que se encontraba la niña damnificada, hace constar que ante la falta de cuidado básico, protección, atención necesaria y desinterés demostrado hacia la integridad físico psico-social de la menor M. por parte de quienes debían cuidarla, considera que si la niña permanece en el mismo medio /contexto social, corre peligro su vida".

Por su parte, de lo volcado en el **Informe Nº 536 del Equipo Interdisciplinario** por la Psicóloga I. R. D., en fecha 26/05/2016, se pueden extraer las siguientes consideraciones profesionales respecto de la niña damnificada: "Se observa en M. una concordancia entre la edad cronológica y la etapa madurativa, observándose intereses, juegos y grafismos propios de este momento evolutivo. Se expresa la niña en dichas instancias técnicas bajo un discurso acotado, con palabras adecuadas y buena pronunciación, presentando claridad en lo que intenta referir. Puede poner en palabras la situación de Abuso sexual vivida, angustiándose ante determinados momentos significativos de su relato. No se visualiza en la estructura discursiva indicadores que dieran cuenta de fabulación o estructura de mentira. De los aspectos psíquicos evaluados en la niña y lo manifestado en la entrevista de Cámara Gesell se puede observar concordancia, sin presentar contradicciones. Presenta M. procesos cognitivos adecuados sin observarse trastornos en los aprendizajes. Cuenta con recursos psíquicos acordes para elaborar diferentes situaciones de vida. De lo evaluado en la menor se pueden visualizar determinados indicadores

emocionales de haber atravesado por una situación traumática de índole sexual, como ser: parálisis emocional; miedos y temores; trastornos del sueño (pesadillas con repeticiones de la escena traumática), excesiva demanda de afectos hacia personas adultas significativas); sentimientos de bronca y enojos; Sentimientos de culpa (pensaba la niña que le sucedían estos hechos por portarse mal); manifestaciones de gran angustia; sentimientos de abandono y desprotección. Surgen en Macarena Mecanismos defensivos de Represión, Negación, siendo el más significativo la Disociación, por un lado las manifestaciones de lo traumático y por otro lado, continuar la vida cotidiana como si nada le hubiera ocurrido. Como así también aparece en la niña sintomatología asociada a la Violencia Intrafamiliar." (v. Orden nº 112 SIGI).

Que además de la prueba documental antes analizada, contamos con la versión del hecho efectuada por la propia niña, quien, debidamente asistida por la Lic. en Psicología I. D., fue entrevistada en recinto de Cámara Gesell en fecha 15 de abril de 2015. Que de ello se dejó constancia en el **Acta** respectiva (Orden nº SIGI); donde los dichos de **M. J. C.** fueron recogidos en soporte audiovisual (CD-Sobre nº 50-) adjunto a las presentes actuaciones. Así, de la reproducción del mismo, puede apreciarse que la niña refirió que actualmente vive con su abuela, la Sra. R. M., dijo, y que "hace mucho tiempo, desde que la trajeron de la casa de la "L."...". Refirió luego que la "L." es la que le "hizo todo eso". Que luego de ello, al preguntársele a la menor sobre qué le hizo la "L.", respondió lo siguiente: "...ella me quemó con el cigarrillo, me peló la cabeza, me hacía tomar pichí, me metía la cuchara en la boca, me hacía contra la pared, me quemó con el cigarrillo acá (señalando su pierna), me daba comida fría...". Luego, respondiendo a preguntas que se le formulara, la niña sostuvo que la "L." era su madrastra con quien ella (M.) vivía. En otro tramo de su relato la menor recordó que en una oportunidad fueron a buscarla su tía y hermana, queriendo llevarla y que las recibió "L." y ésta les dijo que M. no estaba, a lo que la damnificada agregó que ella estaba espiando

por la ventana y quería salir de la casa. Que en la casa vivían la menor, la "L." y el "Chelo", aclarando que éste último es su padre. Luego afirmó que cuando la "L." le hacía esto el padre estaba presente, refiriendo que su papá sabía lo que le hacía pero "...no le decía nada a la L...". Que la "L." y el "Chelo" siguen viviendo juntos, dijo la menor, agregando que nunca se separaron y que tienen un montón de hijos. Luego, contestando una pregunta que se le formuló, la menor refirió que su padre Chelo una sola vez le pegó con el cinto, aclarando que le dejó la marca del cinto en su espalda. Precisó luego que la "L." la mordió. Continuó respondiendo preguntas, afirmando que antes no tenía pelo, y con respecto a ello dijo lo siguiente: "ella (L.) era mala conmigo y me peló la cabeza...", agregando que cuando esto pasaba no había nadie más en la casa, sólo se encontraba su padre (Chelo). Dijo luego que lo ocurrido se lo contó a su abuela R., quien la acompañó hasta esta Audiencia. Agregó luego que la Lore la agarraba y le golpeaba la cabeza contra la pared. Aclaró luego que a la Sra. que llama abuela, R. M., no es la madre de su padre ni la de L. Continuó luego respondiendo preguntas que se le fueron formulando.

Por otro lado, la versión de la niña víctima, coincidente con lo corroborado con la prueba documental antes analizada, también se compeadece con lo vertido en sede judicial por **M. R. M.** (tutora de la niña), quien al momento de prestar **declaración testimonial** efectuó las siguientes consideraciones: "Que M. hoy tiene siete años, y me contó lo que le pasó; me dijo sobre el tío J. D., me dijo que le tocaba la vagina pero tengo entendido que no le llegó a meter el dedo porque se le hizo todos los estudios y le salieron bien. Me contó que le tapaba la boca y si ella quería gritar o algo, le pegaba. Que el tío J. vive con la mamá de M., todos los hermanos y ella, vivían todos juntos. J. D. es el hermano de VI. D., y vive por calle 16 la calle Urquiza, no se bien la dirección pero es a dos cuadras de mi casa, vendría a ser el Barrio Jesús de Nazareth, al lado de una verdulería la parada del ocho también, la casa queda en la esquina del Supermercado

San José. Que V. la va a ver a su hija cada día por medio a mi casa. Que ni V. ni J. D. querían irse de la casa, y por la situación del abuso es que las asistentes sociales de Desarrollo Social me dieron a mí a la nena. Que primero V. la llevó a la nena con el padre, y es allí donde la madrastra de M. la trató muy mal, le pegaba le quemaba con el cigarrillo y con el encendedor, le mordía, y la golpeaba contra la pared, tenía chichones en la cabeza y marcas de golpes en la cara. Cuando quedó internada, estaba desnutrida, deshidratada anémica además de los golpes y quemaduras que tenía. Un mes quedó internada, en el pediátrico. A todo esto se hizo cargo al papá y quedó preso una semana no más. Cuando el salió en libertad ella seguía internada. Que yo cuando la madre V. la llevó a M. a la casa de J., su papá, yo la iba a visitar todos los fines de semana, y cuando la veía me di cuenta que tenía todo lastimado adentro de la boca, la encía, y su madrastra L. me decía que ella se mordía después, vi que se le caía el pelo le faltaban mechones de pelo y la madrastra L. me dijeron que le agarró un hongo, después la vi golpeada en la cara, le vi un golpe y L. me dijo que la nena se golpeaba contra la pared. Que después en el hospital cuando la vieron a la nena que le faltaba pelo en la cabeza, me dijeron que era por el pico de estrés que tenía. Que tengo entendido que la que le golpeó a M. fue L. la nueva mujer de J., papá de M. L. la golpeó un viernes, cuando J. no estaba, al volver J. la vio muy lastimada a su hija entonces se peleó con su mujer, ellos se separan, L. estaba embarazada y JOSE se queda con M. en la casa de su mamá, la abuela paterna de M., N. El domingo N. la lleva a M. a la iglesia, y se descompuso M. en la iglesia de Ledesma. Al descomponerse en la iglesia es que la llevan al hospital Pediátrico, no se si estando en la casa si se descomponía la iban a llevar al pediátrico a la nena. En el pediátrico, a la nena la cuide yo, mi marido M. A. y mi hijo A. A. y M. A., ya que ella no quería quedarse con su familia. Que estando internada, la nena contó que L. le mordía y le decía que diga que fue un perro, me llegó a mostrar inclusive la marca que tenía en las piernas, y le vi las marcas de quemaduras de encendedor y

cigarrillo en las piernas y en el pie. Yo le pregunté a M. que le decía L. o que hacia la nena para que L. le quemase así en el pie, y ella me decía que: "TE PARECES A TU MAMA" un día me crucé con L. en la calle yo iba con M. de la mamá, L. se agacha y la abraza a M. yo me quedé helada, y es cuando la tironeo y nos vamos. M. después me contó que L. al oído le dijo, "NO EXTRAÑAS LO QUE YO TE HACIA" eso habrá sido cuando M. tenía seis años. Todo lo que le hizo L. fue cuando macarena tenía tres años. Que siete meses estuvo en la casa de su papá J. L. vive en una casita de un centro comunitario pero no se donde, ese día que nos encontramos veníamos de la iglesia, la de Ledesma. Que J. y L. estarán juntos otra vez, porque tuvieron otro bebé más. Que J. en su momento se hizo cargo de lo que L. le hizo a M. porque ella estaba embarazada. Que una vez que nos fuimos a la casa de N. a buscar plata que le dio J. a M., él le preguntó si ella quería volver a vivir con ellos y M. dijo que no. Que J. y L. viven a unas 15 cuadras de mi casa, yo se llegar pero no se decir la dirección, son dos piezas las que tienen y nada más. N. me dijo que J. estaba poniendo un abogado para llevarla a M. otra vez con el y es cuando le pregunta a M. si quiere ir con el y ella le dice que no.

PREGUNTADO: para que diga si se radicó denuncia respecto del abuso,
CONTESTA: que V. hizo denuncia del abuso, en contra del hermano cuando la nena tenía tres años, a J. D. lo llevaron preso unos días y después no pasó mas nada, le llegaron citaciones pero nunca fue tengo entendido. En un primer momento V. no quería hacer la denuncia en contra del hermano porque no creía que su hermano que supuestamente es gay, le haría algo así a la nena, pero entonces yo le agarré a la nena y le dije que iba a hacer yo la denuncia si ella no denunciaba y terminó haciendo ella la denuncia ante la Comisaria Quinta, en el año 2013. Que después de eso se fue a la casa del papá, pasó la navidad del 2013 con el papá y en el 2014. Es que termina internada con tres años. Que M. siempre iba en casa de la mañana a la tarde, y no quería estar con J., nos extrañó que un día estaba J. en casa cuando llegó ella, ella lo vio y salió corriendo y eso nos extrañó ya que

J. era el tío, por eso le empezamos a preguntar y ella no quería hablar hasta que se largó a llorar y es cuando contó que el tío la manoseaba y que le decía que le iba a pegar muy fuerte, que por eso no le había contado a su mamá. PREGUNTADO: para que diga que vínculo familiar tiene con M., CONTESTA: que V. la mamá de M. era la concubina de mi hijo A. A. Que M. a mi hijo le decía papá. Cuando se separa A. de V., M. seguía yendo a mi casa. Que mi hijo cuando vivió con VI. se fue a vivir a la casa de V. y J., cuando se pelea mi hijo A. y V., mi hijo viene a vivir conmigo y V., comienza a ir al boliche con su amiga. Yo le llegué a preguntar a M. en que momento le abusaba J. y ella me dijo que cuando su mamá se iba con su amiga. A mi M. me dice ABUELA porque a mi hijo le dice PAPA, a J. le dice CHELO. PREGUNTADO: para que describa el domicilio de L. y de J., CONTESTA: no me se ubicar no se el lugar la calle. PREGUNTADO: para que diga si sabe llegar al domicilio, CONTESTA: que si. PREGUNTADO: para que diga que le hacía L. a M. además de lo que ya mencionó, CONTESTA: que una navidad cuando estábamos poniendo la ensalada de frutas en computera es que M. me dice que no coma en eso, muy alterada, y yo le pregunté porque, y ella me contó que L. cuando J. no estaba le hacía sentar en el piso y le daba de comer de un pote, que cuando le bañaba le tiraba del pelo y como que le quería ahogar, con un fuentón le tiraba en la cabeza, ella estaba encerrada todo el día en una pieza se hacía pis y caca encima y cuando venía su padre, J., decía: "MIRA LO QUE HIZO TU HIJA", la acusaba con el padre pero en realidad la nena se ensuciaba porque no le dejaba ir al baño. Cuando estuvo el primer tiempo en casa, la nena dormía hasta las 11:00 hs. de la mañana ya que no estaba acostumbrada a estar afuera, entonces solo dormía. Además decía que a veces J. y L. salían y la dejaban encerrada sola en la casa a sus tres años en fines de 2013 y principios del 2014, ya que en marzo quedó internada y de ahí ya quedó conmigo. Me contó M. que L. le hacía tomar el pis, porque ella se hacía pis en la cama, entonces le hacía hacer pis en un tarrito y que tome. Cuando estaba en el pediátrico la nena tenía un golpe muy fuerte en la

cintura, cuando la senté se me cayó a un costado. Y ese golpe si dice ella que le hizo el papá. PREGUNTADO: para que diga si la menor le manifestó respecto del conocimiento y/o postura que adoptaba su padre respecto de los tratos que recibía por parte de L., CONTESTA: que M. del miedo que le tenía a L. no le decía lo que pasaba a su papa. L. le contaba otra historia a J. Que a mi también M. no me contaba lo que le hacia L. cuando todavía vivían con ellos. Que el papá le pegó a M., porque hizo caca en un trapo y el encontró eso y pichi por toda la cama, pero M. no podía salir de la pieza cuando estaba encerrada, ya que L. le encerraba en la pieza. PREGUNTADO: para que diga como se encuentra M. HOY, CONTESTA: hoy está con cinco kilos de más, es la mejor alumna de su clase, se recuperó muy bien. Es la que más caso me hace ya que tengo siete hijos en total. Que M. al principio comía desesperada por la comida, la fuimos enseñando a comer a no mezclar dulce con salado ya que quería comer todo junto. A la noche, me dijeron las psicólogas del pediátrico que puede que se levante y que llore, pero la primera noche, se levantó a eso de las 03:00 hs. de la mañana, tomó agua, se fue a hacer pis, y se acostó a dormir, ella ya tenía cuatro años. No tuvo problemas para dormir, tampoco de conducta y se alimenta bien. PREGUNTADO: para que diga si tiene conocimiento de que existan actuaciones que se sustancien ante el Juzgado del Menor. CONTESTA: Que en el pediátrico, estaban las asistentes de Desarrollo Social y una Jueza pero no se que Jueza, me dieron un papel que tengo que renovar, respecto de la tenencia de la nena...".

Realmente la gravedad de la detallada mención de hechos que relata esta testigo, da cuenta del verdadero calvario que habría sido víctima esta niña M. Siendo supuestamente víctima de un abuso sexual intrafamiliar de un hermano de su madre, quitándole su cuidado para ser llevada al nuevo hogar de su padre, donde en vez de contener y atender la especial situación de la niña, es nuevamente víctima de abusos, esta vez físicos y seguramente psíquicos provenientes de su progenitor y de su concubina.

Por su parte, al momento de **prestar declaración testimonial**, la testigo **L. S. G. (Orden nº 52 SIGI)** quien efectuó el siguiente relato: "El día 16/02/2014 ingresé a trabajar a las 6 de la mañana hasta las 2 de la tarde aproximadamente. Recuerdo que después de las 10 de la mañana llegó al Hospital la nena, M., llegó a Emergencias y ahí nos solicitan que vayamos. Yo estaba con mis compañeras A. no recuerdo el apellido, P. A., y J. C. que es mi jefa de unidad. La atendimos a la nena, yo habré estado con ella unos 20 minutos, tal vez un poco más, después la llevaron para estudios y de ahí pasó a terapia, ya no la volví a ver. PREGUNTADO: para que diga con quién estaba la menor y si mencionó quién le habría provocado las lesiones. CONTESTA: la nena llegó con la abuela. No recuerdo haberla escuchado hablar. Después vino la doctora A. y dijo que la nena estaba muy golpeada por lo que había hecho la denuncia. El examen físico lo hace el médico...."

La suma de todos estos indicios, más la acreditación del hecho a través de los testimonios brindados, en primer lugar, el efectuado por la propia niña víctima **M. J. C.**, a lo que se suman los de **M. R. M. y L. S. G.**, respectivamente, permiten establecer que el reconocimiento realizado por ambos imputados se compadece con el material probatorio, que de por sí es suficiente como para dar por acreditada su autoría responsable en los hechos endilgados y aquí reconocidos tanto por C. L. R. y J. A. C.

Por lo cual no solo nos atenemos a la versión de los encartados, efectuada en oportunidad de reconocer el hecho que se les atribuye, sino que verificamos sus dichos con el resto del material probatorio recolectado, siendo todos ellos elementos concluyentes para determinar su autoría en el evento criminal. Es así que la versión brindada en Cámara Gesell por la propia niña damnificada **M. J. C.**, resulta contundente; donde la verosimilitud de sus dichos han podido acreditarse, entre otros, con los resultados de los Informes médicos que se le realizaron y con lo volcado en la Historia Clínica de la misma, lo

que a su vez se compadece con el resultado arrojado por el Informe del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial (Nº 536). Por otro lado, lo vertido por la niña encuentra correlato con las manifestaciones efectuadas por los testigos M. y G., y esto a su vez corrobora lo oportunamente denunciado por R. B. A. O.

Precisamente son estas pruebas las que demuestran y hacen comprensible que ambos imputados aceptaran su responsabilidad en el hecho solicitando la realización del juicio abreviado, pues su autoría de cada uno de éstos ha quedado acreditada con el material probatorio aportado.

Evidentemente el material aportado, requiere una precisión más acertada sobre la original descripción narrativa del hecho. Lamentablemente estas correcciones deberían formularse oportunamente en el requerimiento de elevación, pues se requiere que tal descripción del "factum" sea preciso y claro en la determinación de la acción criminal atribuida y la responsabilidad o acción específica que corresponde a cada autor o coautor. Y ello debería ser finalmente realizado al momento de fijar el hecho en el acuerdo de juicio abreviado, sin traspasar esta corrección a la judicatura cuando se trata de una función que le es propia del Ministerio Público Fiscal.

Entiendo por ello que se ha acreditado una actuación en la cual cada uno de los imputados, ha generado lesiones en la menor, siendo esencialmente la acción de la ciudadana C. L. R. la que ha ocasionado la mayor cantidad de actos violentos sobre la integridad física de la niña. Mientras que su progenitor C. la ha sometido a golpes con un cinto, pero ha permitido, observado y por ende consentido y convalidado los actos violentos que desplegaba su concubina R. sobre su hija. Es por ello que entiendo que en las presentes actuaciones se ha acreditado la materialidad del hecho y la autoría en el mismo por parte de J. A. C. y de C. L. R., en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: *"Que desde el 14 de agosto de 2013 al 16 de febrero de 2014 la niña M. J. C. de 3 años a la primera de las fechas mencionadas,*

en el domicilio paterno sito en Avenida Edison y calle 10, ciudad, recibió distintos tipos de castigos corporales proveniente de la concubina de su progenitor, L. C. R., los cuales eran observados y consentidos por su padre J. A. C., quien también habría sometidos a golpes con cintos a la niña. Que tales agresiones físicas le ocasionaron múltiples hematomas en la cara, en la oreja izquierda y retro auricular, en los miembros inferiores y superiores, en la región lumbosacra, excoriaciones en el abdomen y espalda, una mordedura en la pierna izquierda, quemaduras con cigarrillos encendidos, obligándola a beber su propia orina, arrancándole cabellos del cráneo mediante tirones. Además de no proporcionar los alimentos necesarios, que llevó a que en fecha 16 de febrero de 2014 fuera internada en la terapia intensiva del Hospital Pediátrico de ésta ciudad, con un diagnóstico de desnutrición grave, deshidratación y politraumatismo, lesiones y actividades que han ocasionado sufrimientos innecesarios a la menor mencionada.

Es así que todas y cada una de las pruebas antes analizadas tienen aptitud lógica y el valor convictivo necesario para fundar el presente decisorio, siendo estos elementos concluyentes para determinar la autoría de ambos encartados en el evento criminal, ya que de ello puede inferirse fundadamente la materialidad del hecho investigado y la participación punible tanto de J. A. C. como de C. L. R.; todo lo cual torna innecesario mayor abundamiento en el análisis del material probatorio antes analizado, por tanto, corresponderá continuar con el tratamiento de la segunda cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde determinar en esta cuestión si la conducta desplegada por cada uno de los encartados J. A. C. como de C. L. R., se encuentra tipificada como conducta no permitida por el ordenamiento penal, en su caso en qué figura penal deben ser estas encuadradas.

En ese entendimiento creo oportuno primero repasar el Acuerdo al que arribaran las partes, en los términos del art.413 del C.P.P., donde éstas coincidieron en encuadrar la conducta desplegada por C. en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO (arts.89, 92, 80 inc. 1 y 2, 106 2do. párrafo, todo en función del art. 55 del C.P.), y la de la encartada R. en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL (art.89, 92, 80 inc.2º, 106 2do. párrafo, todo en función del art.55, del C.P.).

Precisado ello, en primer lugar me detendré a analizar las conductas de ambos encartados que provocaron las lesiones constatadas en el cuerpo de la menor damnificada, como lo dieron cuenta los respectivos informes médicos y la respectiva Historia Clínica de ésta. Así, hemos podido acreditar que M. J. C. fue golpeada por la encartada R., lo que le ocasionó a la menor múltiples hematomas en la cara, en la oreja izquierda y retro auricular, en los miembros inferiores y superiores, en la región lumbosacra, excoriaciones en el abdomen y espalda, la mordió en la pierna izquierda, le produjo quemaduras con cigarrillos encendidos, le habría hecho tomar orina, y le habría provocado arrancamiento del cabello del cráneo mediante tirones, hechos que habrían ocurrido en el interior del domicilio mencionado y a la vista de C.

Pero además C. sería quien le efectuó golpes con un cinto, recordando que el informe médico de la Dra. O., describe entre una de las lesiones, "... la quimosis en forma cintada en región posterior de tórax, se divisa marca de hebilla de cinto...".

Es así que la acción que han llevado adelante ambos imputados, generadora de las múltiples lesiones que evidenciaron los informes médicos que se le realizaran a la menor C., encuentran

adecuación típica en el delito de LESIONES LEVES, en los términos del art.89 del C.P..

Se advierte aquí que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que las conductas desplegadas por los encartados C. y R. han sido la que han generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido "la Persona", más precisamente la integridad corporal de la misma, la que alcanza tanto su salud física como la mental.

Por lo cual hemos responsabilizado a ambos imputados por el ataque al mismo bien jurídico. Así se verifica que tanto C. como R. han cometido el delito básico, pues estos han violado el bien jurídico que protege la incolumidad de las personas, en este caso como una alteración en la integridad anatómica de la víctima.

Así las cosas, esta primer acción desarrollada por los encartados encuentra adecuación típica en la figura básica del delito de Lesiones, cuyo concepto comprenden como daño en el cuerpo, toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de una persona.

Determinado ello, debemos detenernos ahora en el vínculo que unía al imputado C. con su víctima, para adecuar correctamente su conducta a la figura penal pertinente. Es así que ha podido acreditarse con las constancias de la causa que C. era el padre biológico de la niña damnificada, tal como pudo ser probado con la respectiva Acta de Nacimiento de la niña. Que esta particular circunstancia agrava la figura penal antes determinada, ya que nos remite a la figura penal descrita por el art. 92 del Código Penal, donde se determinan las distintas calificantes en relación a los distintos tipos de lesiones adjudicando una escala penal mayor. Es entonces necesaria efectuar la remisión a las circunstancias enumeradas en el art. 80 del C.P.; siendo de aplicación en el presente la específicamente contemplada en el inciso primero de dicho artículo, el que se refiere al vínculo paterno filial que unía al encartado C. con la damnificada, toda

vez que ésta era hija del nombrado. Por lo tanto la agravante por tratarse de progenitor solo alcanza al imputado y no a su concubina.

No obstante ello, esta acción tal como quedó determinada al concluir la primer cuestión analizada, además de la agravante antes precisada (en lo que respecto al encartado C.), presenta otra circunstancia que vuelve a agravar la figura típica, cual es la de haberse cometido con "ensañamiento". En ambas han actuado los imputados, como coautores en un reparto de tareas, realizando la acción con la presencia del restante, o el otro convalidando la acción de la primera, también efectuando golpes con cintos.

Todo en un marco de acción de un grado de violencia desmesurado e inhumano, bajo la forma de sometimiento atroz, con actos de venganza y denigración impensables. Como someterla a formas de tortura física, como imponerle lugares para que sufra físicamente, obligándola a beber su orina, arrancándole los pelos, impidiéndole sus necesidades fisiológicas, todo ello tiene un alto grado de crueldad y sadismo notorio, que adquiere un nivel aún más notorio cuando es efectuada contra una menor de tan escasa edad.

Y lo digo, porque si finalmente estos son los hechos que se dan como aclarados y asumidos tal como lo aceptan en el acta de acuerdo de juicio abreviado; estos tienen una dimensión de crueldad realizados contra una niña tan pequeña que se encontraba a su cuidado, bajo su guarda; que alerta de una falta de humanidad en los autores del hecho que asombra y espanta.

Entiendo que las agravantes de las Lesiones deben ser alcanzadas por las agravantes del art. 80 del Código Penal. En tal sentido entiendo correcto que estas acciones han contado con un altísimo grado de ensañamiento, al momento de realizar este dolo de lesionar.

Se entiende por ensañamiento, este modo cruel de lesionar, donde el autor pretende lesionar con un plus, pues su intención verdadera o final es hacer sufrir a su víctima. La intención que guía su

accionar es realizar sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios para producir un sufrimiento. Esta búsqueda de causar sufrimiento puede deberse tanto a la forma en que se le infringió ese dolor o a su prolongación en el tiempo. Precisamente lo que la norma agravase es esta situación especial donde se advierte un grado de crueldad en la ejecución de la acción, siendo un componente subjetivo del injusto.

La crueldad de la acción reconocida y aceptada por los autores del hecho, ha quedado patentizada en el cuerpo, en la psiquis y en los dichos de la víctima. Por lo cual debe aplicarse la agravante de Ensañamiento.

Pero ese estado de ensañamiento, que ha sido reconocido por ambos imputados, se le ha sumado otro acto más de crueldad, que es la situación de abandono a la cual han sometido a la menor. Se ha acreditado que la niña se encontraba desnutrida y que esta acción ha sido por el abandono de alimentación y salud a la cual han sometido ambos guardadores.

Se ha sostenido que su acción encuadra además en la figura del Abandono de Personas, del art. 106 del C.P. que hace al peligro para la vida e integridad material de las personas. Con lo cual hace referencia a un peligro real donde efectivamente tal vida se ponga en riesgo. En este tipo penal se reconoce el deber de ayuda, socorrer o asistir a otras personas. Se trata de delitos de peligro, ya que la víctima entra en el ámbito del estado de peligro, donde la seguridad de la persona se encuentra seriamente lesionada. Tiene que ver con la relación del autor frente a la víctima, pues estos se pueden concretar tanto en conductas de acción como de omisión.

Siguiendo a Donna, se sostiene que la acción típica es "poner en peligro la vida o la salud", y esto se realiza colocando a la víctima en situación de desamparo o abandono. Según su posición entonces, comprende dos acciones, una la exposición a situación de desamparo y la otra el abandono. En ambas, lo esencial del tipo penal es que se coloque a la víctima en un estado de peligro para la vida o la

salud, que en doctrina se conoce como en una situación de peligro concreto.

La norma prevé dos acciones distintas, una sería la exposición o situación de desamparo y la otra el abandono. La exposición exige el traslado de la víctima del lugar que tenía desde ese momento y donde se encontraba protegido a donde está en estado de peligro. Mientras que el abandono implica que sea el autor el que se traslade del lugar donde se encuentra la víctima y la coloque en un estado de peligro. La ley se refiere en "colocar" a una persona en situación de desamparo que ponga en peligro la vida o salud. Colocar es poner o exponer a una persona que no corría riesgo en una situación que si le implique un peligro para su vida o salud. Desamparo entonces es aquella situación en la cual una persona no está en condición de ayudarse a sí misma, sin tener en consideración la responsabilidad de esa persona afectada por ese estado. Queda encuadrada cualquier persona que por causas diversas, fragilidad, enfermedad invalidez, no pueda valerse por sí misma.

Mientras que la estructura del abandono, que se encuentra en la segunda parte del primer párrafo del art.106 es compleja admite tanto la acción como la omisión, conocida como omisión impropia. El abandono tiene como sujeto pasivo tanto al que es incapaz como al sujeto que el propio autor ha incapacitado. La consecuencia es la misma que en el desamparo, esto es que se ponga en peligro la vida o la salud de un tercero. Por abandonar se entiende privar al sujeto pasivo, aun en forma temporaria de cuidados que le son debidos, y de los cuales tiene necesidad para subsistir, lo que lleva a que el autor se aleje de la persona necesitada de auxilio o deje de prestárselo.

Como delito de acción el concepto de abandono no parece que ocasione problemas, ya que exige que el autor se separe del sujeto pasivo teniendo en cuenta el ámbito espacial. La acción consiste en que la persona en estado de indigencia sea fundamentalmente

abandonada, de modo que no es necesario dejar el lugar físico. Lo que el tipo penal exige dejar de darse la ayuda necesaria a quien no puede valerse por sí mismo. Será necesario analizarlo de acuerdo a las circunstancias, de modo que la salvación de la persona puesta en peligro quede en manos del azar. La esencia del abandono consiste en que el autor ya tenía a la víctima bajo su guarda o estaba, de alguna manera, obligado a ocuparse de ella, de recibirla u cuidarla.

Se trata de un delito especial, de modo que el deber de cuidado surge no tanto de las fuentes formales, sino de la relación especial del autor con la víctima. Se trata de un delito de comisión, que no admite la omisión simple. El abandono implica que el autor se aleje del lugar o del espacio físico de la víctima, de modo que se cree un peligro concreto para la vida o la salud.

Mientras que la omisión impropia, es equivalente al acto positivo, y en tanto se encuentre en la posición de garantía o de cercanía con respecto al bien jurídico. El delito en su forma de abandono admite la omisión impropia cuando es realizado por el garante.

En esta omisión impropia del abandono, el sujeto pasivo debe ser una persona incapaz de valerse por sí mismo, o no tenga por sí mismo condiciones para cuidar su salud o su vida. Cuando se hace referencia a capacidad, no lo hacemos relacionado con los conceptos del Código Civil, ni del Derecho Penal en la órbita de la imputabilidad. Aquí la referencia a la capacidad o incapacidad es referido a la falta de aptitud para darse los cuidados que la propia subsistencia requiere. Por ello será el sujeto pasivo en la medida que quien lo haya incapacitada sea el autor.

Por ello el sujeto activo debe estar ubicado en posición de garante en relación con su víctima. Por lo cual se requiere condiciones especiales para poder ser el autor, ya que solo puede serlo aquél que este en relación con la víctima, unido por una obligación especial de manutención o cuidado. Así la posición de garantía del autor,

se trata de una condición objetiva de la autoría considerándose entonces como delitos especiales.

En general esta posición de garante es especialmente buscada dentro de las fuentes formales de la ley, contrato o actuar precedente. Según otras teorías, como la de las posiciones que dependerá de las relaciones entre el sujeto activo y pasivo.

Se entienden como fuentes formales, aquellas obligaciones que nacen directamente de la ley, como serían los deberes de cuidado, auxilio y alimentos de los padres para sus hijos, como en este caso en particular del imputado C.

Otra fuente formal, sería aquellas que derivan de una aceptación voluntaria, como el guardavida, la niñera, el guía de montaña. Lo que importa es que se haya asumido el deber de cuidado. También aquellas que surjan de una comunidad de vida, como por ejemplo los concubinos, los hijos del concubino; se trata de un deber de garantía por la estrecha relación de confianza que existe entre estos sujetos. Como se advierte este sería la situación que alcanzaría a la omisión atribuida a la imputada R.

Correlativamente con ambas posiciones, como dije más arriba, se requiere que el sujeto pasivo sea una persona incapaz de valerse por sí misma y que tenga derecho de exigirle al sujeto activo la asistencia y cuidados que necesita.

Como se puede advertir ambas personas imputadas, son alcanzadas por las condiciones especiales que requiere esta omisión, pues ambos se encontraban en posición de garantes, el imputado C. por ser su progenitor, mientras que la imputada R. por ser la concubina y quien tenía a mayor tiempo la guarda que se le había confiado de dicho niña por ser la hija de su concubino.

Por otra parte la niña M. J. C. de 3 años, era una persona incapaz de valerse por su mismo. En casos de niños son incluidos en este concepto de persona incapaz de valerse, es claro que

no puede por sí mismo procurarse los medios necesarios e imprescindibles para su propia subsistencia o preservar su propia salud.

Por ello se entiende que abandona a su suerte a la víctima, quien se desatiende de mantenerla o prestarle la asistencia y cuidados necesarios. Tanto para aquellos que están jurídicamente obligados a prestar dicha atención y asistencia, como a los que están en funciones de hacerlo y no lo hacen.

Por ello se sostiene que este abandono se puede producir sin necesidad de traslado, sin alejar a la víctima o llevar a otro sitio, sino que se tipificaría igual con dejar de brindar la asistencia necesaria, como la alimentación necesaria y los cuidados médicos que sean imprescindibles de ser prestados para evitar una grave e inminente riesgo de vida.

Aquí existía una obligación especial de ambos imputados, que los obligaba en particular con mayor intensidad a que la del resto de la comunidad. Precisamente lo es, porque se encuentra enraizada en un motivo especial que hace del vínculo entre sujeto activo y pasivo uno muy específico en una fuerte relación entre ellos. Por ello se sostiene doctrinalmente que debe existir esta obligación "especial" de haber evitado ese resultado con dicho sujeto pasivo al cual se le debía suministrar. Y precisamente tal posición es que lo hace garantizar que esa subsistencia, cuidado o atención se deba prestar. Tal posición de "garante" de la prestación que se debe, surgirá de la ley, de un contrato o de un hecho precedente.

No hay dudas que tanto C. por ser el progenitor tenía la obligación legal de suministrar la asistencia necesaria, alimentaria, higiénica y preservar las condiciones de salud; mientras que R. como concubina del anterior, era el encargado de su guarda y cuidado.

Advierto nuevamente un caso trágico, de un nivel de insensibilidad y falta de humanidad que resulta llamativo, donde ni siquiera se articularon cuestiones básicas de solidaridad, para compensar las necesidades afectivas, espirituales, materiales o básicas

de la vida de esta pequeña niña. Incluso dejando que se ponga en riesgo no ya solo la integridad física mediante lesiones o maltrato físico, sino poniendo en serio riesgo de su vida no prestándole la asistencia alimentaria necesaria para su subsistencia. Siendo el derecho de alimentos una de las manifestaciones más evidente del principio de solidaridad familiar, que comprende la forma de proteger al cónyuge, al conviviente o al pariente que se encuentre en estado de necesidad, que no pueda subsistir sin la ayuda económica del otro cónyuge, conviviente, hijo o pariente. Recordemos que dentro de la prestación alimentaria se comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica.

Es por todo ello, que coincidiendo con el acuerdo suscripto entiendo que debe hacerse lugar a lo acordado, siendo aplicable el delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO (arts.89, 92, 80 inc.1 y 2, 106 2do. párrafo, todo en función del art. 55 del C.P.), respecto de J. A. C.; y en el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL (art.89, 92, 80 inc.2º, 106 2do. párrafo, todo en función del art.55, del C.P.). ASI VOTO..**

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que atento a lo examinado, entiendo que tanto el encartado J. A. C. como C. L. R., actuaron dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que han tomado al momento de desarrollar sus acciones. Desarrollaron su accionar violento con conocimiento de la prohibición contenida en la norma explícita en el tipo penal, y conocían que todo ello estaba reprimido, por lo cual no

obstante exigírseles que se motivaran en razón de la norma y actuaran conforme a derecho, no lo hicieron.

Con respecto a la aptitud personal que ambos tenían en el momento de los hechos, no se ha podido determinar que los mismos se encontraran bajo alguna circunstancia que no le permitieran dirigir sus acciones o que se hallaren disminuidas sus capacidades de actuar y entender lo ocurrido.

Por ello entiendo que ambos encartados C. y R. se encuentra en condiciones de imputabilidad, como una determinada capacidad o posibilidad abstracta de comprender o dirigir su conducta.

En la presente causa vemos que tanto el imputado J. A. C. como C. L. R. comprendían lo que estaban haciendo, y eran capaces de dirigir sus acciones, teniendo total comprensión de lo que sucedía en sus entornos, esto es, que cada uno de los encartados tenían la posibilidad de evitar su vinculación con el evento criminal y además estaban en pleno uso de sus capacidades de dirigir sus acciones, ya que sus acciones estuvieron gobernadas por sus enteras voluntades. Es decir, puede determinarse con lo actuado que ambos estaban en plena capacidad motriz para dirigir sus acciones y comprender el alcance delictivo de las mismas.

Todo ello además queda corroborado con el reconocimiento expreso que cada uno de los imputados han efectuado de los hechos y de su participación que en los mismos les cupo, y con la conformidad que prestaran con la pena que solicitara el Ministerio Público, en oportunidad de la celebración de la audiencia dispuesta por el art. 414, Cap. 2º del C.P.P., Ley 4538.

Ambos son culpables, ya que el resultado fué querido y asumido, por lo cual deben responder en plenitud los riesgos propios de las acciones ilícitas que decidieron y optaron por llevar adelante. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO,

DIJO:

Corresponde ahora fijar la pena a imponer a cada uno de los encartados J. A. C. y C. L. R., destacándose que ya en este estadio, es evidente que la pena solicitada por el Ministerio Público, para los nombrados debe ser acogida favorablemente.

En dicha tarea y a tenor de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del C.P., como arriba lo he sostenido, debo imponer una pena, pero para hacerlo, en esta ocasión, al haber optado las partes por el Procedimiento del Juicio Abreviado debo limitarme a considerar si la pena solicitada por la Sra. Fiscal de Cámara es la que corresponde a la acción desplegada por cada uno de los encartados.

En ese entendimiento, y en razón del delito en el que finalmente quedó subsumida las conductas de los encartados J. A. C. y C. L. R., estoy en condiciones de afirmar que la pena propuesta por el Ministerio Público resulta adecuada, toda vez que la misma se encuentra dentro de la escala penal correspondiente a la calificación legal establecida, ubicándose cerca del mínimo de dicha escala.

Es cierto que el hecho cometido tiene la gravedad de haber sido cometido en el ámbito familiar; no obstante tal acción desplegada ya está ínsita en la norma penal que la reprime y prevé la escala penal aplicable.

Hay que tener en cuenta que la pena lleva consigo la intención de modificar los hábitos de vida de quienes las sufren. Como función de prevención general persigue la restitución del ordenamiento subvertido por su violación a manos del autor de un ilícito penal; como prevención especial, posibilitar al autor su reinserción social.

Asimismo y en forma concluyente, entiendo que deben considerarse las pautas de la personalidad, y de la forma comisiva, para tener en cuenta la relación real y proporcional a lo que ha hecho. Pero evidentemente la opción por el procedimiento del juicio abreviado, trae aparejado el reconocimiento del imputado de la

responsabilidad que le cupo en el hecho, como aceptación de la responsabilidad acordada; como contrapartida le debe significar un beneficio para su situación, pues es también la administración de justicia la que resulta beneficiada, al evitar la formulación de un juicio común.

Así tal comprensión del hecho, al asumir su responsabilidad y comprender también el daño que ha ocasionado con su acción, serán los elementos que servirán para que asuma el sentido de la pena. Entiendo que ello se encuentra relacionado con la petición de la formulación del juicio en esta forma abreviada, donde reconoce el hecho y así evita la revictimización de la damnificada y seguramente disipa la posibilidad de enfrentar nuevamente ante sí lo que ha reconocido ser su autor. Son estas consideraciones las que me llevan a aceptar la propuesta de pena mínima para los delitos atribuidos no obstante la dimensión e impacto del hecho aquí juzgado. Recordando que el delito más grave que se le adjudica a ambos es el delito de Abandono de Personas del art. 106 segundo párrafo del C.P. que cuenta con una pena mínima de 3 años de prisión a una pena máxima de 10 años de prisión.

El grado de repudio que pueden generar estas acciones realizadas por ambos imputados contra la niña, hacen pensar que la pena peticionada y acordada quizás aparezca como irrelevante dada la entidad de los hechos atribuidos y por ellos aceptados. Pero cabe advertir que la pena es acorde a los márgenes punitivos de los delitos atribuidos y en aplicación de las formas de mensurar la pena, como una facultad del Ministerio Público Fiscal, es la de fijar el margen de pena para estimar esta forma de negociación de la pena.

Es probable que conociendo más elementos que los que se han valorado en este proceso abreviado, uno podría tener más elementos para considerar que las que estimara la Sra. Fiscal para mensurar la pena. Pero lo cierto es que ello solo quedaría en un albur imposible de conjeturar en este momento como juzgador, que suponga

poner en crisis la medición de pena que estimó correcta la representante del Ministerio Público Fiscal.

No cuento con suficientes elementos, para valorar que en esta situación en particular, la Fiscal de Cámara haya valorado otros resortes de la causa, que permitieran esta valoración de la pena. Y los que este juzgador pudiera fijar, siempre serían una valoración que en realidad pondría en jaque la facultad atribuída por nuestra norma procesal para la fijación de pena necesaria para lograr un acuerdo de juicio abreviado. Esto supondría una confusión de funciones, limitando la potestad del Ministerio Público Fiscal, para estimar las condiciones para imponer una pena que le es propia del acusador público.

Es por ello que entiendo que la pena justa y equitativa que corresponde aplicar, es de la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, atento a lo establecido por el art. 26 y 27 del C.P. a cada uno de los imputados.

Correspondiendo además, conforme lo determina el art. 27 bis C.P. imponer a los condenados C. y R. las siguientes reglas de conducta las que regirán por el término de TRES AÑOS, donde tendré en cuenta las medidas solicitadas por las partes: 1) Fijar residencia que deberán comunicar fehacientemente al Tribunal, así como cualquier cambio de la misma; 2) Abstenerse de consumir estupefacientes o excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; 3) someterse a ambos condenados, previa conformidad que deberán prestar, a un tratamiento psicológico por el tiempo que se determinará previo informe que se solicitará al respecto, a los fines de reconducir sus conductas acorde a las normas legales; para luego poder regresar a convivir en la sociedad. 4) Impedimento de contacto o acercamiento a menos de 500 metros con la menor damnificada en autos; y 5) No cometer nuevos delitos. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta y el deber de cumplirla efectivamente, a tenor de lo normado por el art.27 bis in fine del C.P..

En otro orden de cosas, deberá imponerse a cada uno de los condenados J. A. C. y C. L. R., el pago de Pesos Cientos cincuenta (\$ 150,00) en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento.

Con respecto al planteo que han formulado las partes en el acta acuerdo de juicio abreviado, solicitando la renuncia a la responsabilidad parental con relación a su hija del imputado C.; entiendo que ello no se corresponde con la legislación civil al respecto, pues no es posible la renuncia, sino que ella debe ser "privada" de su ejercicio por autoridad judicial. Es decir, no es potestativa o discrecional, sino que es un derecho y una responsabilidad al mismo tiempo, ya que el actual Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental en el art. 638 entendiéndose por tal a "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona o bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado". Son deberes y facultades de los progenitores que se refieren a la vida cotidiana de hijo, basados precisamente en la convivencia desde la cual se deriva la obligación del cuidado personal que deben suministrar a sus hijos, como sustento de tal responsabilidad parental.

Si bien la responsabilidad parental ha sido concebida en su origen como una potestad que los padres tenían sobre sus hijos, hoy tiene una finalidad distinta, destinada a proteger a las personas menores de edad, por lo que todas las cuestiones relativas a ella deben resolverse teniendo en cuenta el interés superior del niño y su derecho a contar con una familia que satisfaga sus necesidades materiales, psicológicas y afectivas, ya que son principios fundamentales que deben no solo ser reconocidos sino que hacerse efectivos, pues son reconocidos por nuestra Constitución y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, aparejando consecuencias internacionales por su incumplimiento. Es decir, la pérdida de la responsabilidad parental

implica la desaparición de los derechos del padre respecto del hijo, pero deja subsistentes los derechos de los que sea titular el hijo respecto del padre.

A tenor de lo normado por el art. 700 del Código Civil y Comercial, los progenitores pueden ser privados de la responsabilidad parental por cuatro supuestos: por haber cometido un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo, por el hecho de haberlo abandonado "dejándolo en un total estado de desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero", por poner en peligro la seguridad o la salud física o psíquica del menor, o por haberse declarado al hijo en situación de adoptabilidad.

Aclara la parte final de dicho artículo que en los tres primeros incisos, la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación.

Sostiene Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, relativo al análisis del art. 700 del C.C.yC. Nacional, que la privación a diferencia de la extinción de la responsabilidad parental, "... requiere de una sentencia judicial que expresamente la declare, y desde el dictado de la sentencia produce efectos... Operan como sanción a los progenitores, cuyas conductas motivan la declaración judicial de privación, pero a pesar de ello para su dictado se debe tener en cuenta si es una decisión que hace al mejor interés del hijo, ya que de lo contrario también se estaría sancionado al hijo... Y justamente como su fundamento último radica en el interés del hijo, la privación de la responsabilidad parental no es definitiva ya que es admitida su rehabilitación, conforme se analizará al comentar el siguiente art. 701 CCyC." (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; y Picasso, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado Tomo II Libro Segundo. Publicado por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Año 2015)

Así, a tenor de los delitos que será condenado el imputado, el accionar del imputado C. se adecua a los supuestos del

inciso a) y b) por haber cometido un delito contra la persona de su hijo y haberlo abandonado en su alimentación y salud poniendo en riesgo su vida.

Relativo al primer inciso, los autores antes citados sostienen: "En primer lugar, queda privado de la responsabilidad parental el progenitor que fuera condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trate. Se trata, evidentemente, de una conducta del progenitor cuya gravedad en perjuicio del hijo justifica la procedencia de la sanción. Difícilmente se presenten razones válidas que justifiquen, en interés del hijo, mantener la responsabilidad parental. Ahora bien, se trata de conductas delictivas del progenitor respecto al hijo o sus bienes, y no refiere a aquellos casos en que el progenitor hubiera delinquir con el hijo, supuesto que preveía el art. 308 CC. Entonces, este supuesto se configura ante las siguientes circunstancias: a) que se dicte una sentencia penal condenatoria al progenitor; b) que la víctima del delito cometido por el progenitor sea el hijo menor de edad o sobre sus bienes; c) que el progenitor hubiera actuado en alguno de los roles previstos en la norma y d) que se trate de un delito doloso, es decir, se excluyen aquellos culposos y los preterintencionales, se sanciona la voluntad de delinquir en contra del hijo menor de edad."(ob. cit. ut supra) Como se advierte de las probanzas de autos, y con lo acreditado con el dictado de este fallo, este supuesto se encuentra conformado en la acción del imputado.

Resulta también aplicable el inciso b) del art. 700 del C.C.yC.Nac., continuando con los autores citados, los cuales sostienen que este segundo inciso prevé el "... abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Se trata del supuesto que con mayor frecuencia se utilizó en los tribunales, pues también lo establecía el art. 308 CC. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco

le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b" (ob. Cit).

Aunque también podría ser considerado el supuesto del inciso c) en cuanto a la falta de cuidado y alimentación que produjo el estado de desnutrición detectado en la niña, como una forma de poner "... en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo...", no obstante debo señalar que el segundo inciso es el apropiado por una cuestión de especificidad de la norma referida.

Entiendo que no resultan aplicables las disposiciones específicas del art. 700 bis introducidas por la reforma de la ley 27.363 que modificó al Código Civil y Comercial en materia de privación y suspensión de la responsabilidad parental, donde si bien se han precisado nuevas causales de privación de la responsabilidad parental, pero ninguna de ellas se tratan de las figuras penales atribuidas al imputado C.

Si bien en el acuerdo de juicio abreviado las partes han establecido la forma de renuncia de la responsabilidad parental, sobre lo cual explicité las razones por los cuales solo corresponde la privación y no la renuncia como tal; además debo analizar si es necesario que se realice una declaración jurisdiccional de este tribunal al respecto o será finalmente el Juzgado del Menor de Edad y la Familia a quien corresponda definir esta misma cuestión.

Entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido que han formulado las partes en el acuerdo abreviado, pues no será este magistrado del fuero penal sobre quien se deposita la obligación de expedirse sobre la privación de la responsabilidad parental. Ya que un análisis apropiado del Nuevo Código Civil y Comercial marca una diferencia entre el art. 700 bis del C.C.yC., en el cual se aclara que dicha privación opera de puro derecho al momento del dictado de la condena. No sucede lo mismo con relación a la privación de tal

responsabilidad en el supuesto del art. 700 del mismo código, pues expresamente establece que requiere Resolución judicial que lo declare. Y esto se encuentra justificado en la posibilidad legal que esta responsabilidad parental puede luego ser rehabilitada, y para ello se tendrá en cuenta lo más beneficioso para los derechos del niño afectado.

Siguiendo al Código Civil comentado ya analizado, he de citar la posición allí reseñada donde se sostiene: "Para finalizar, el art. 701 CCyC establece la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia que declaró la privación de la responsabilidad parental, tal como ya se adelantó. Ello implica su rehabilitación. Sin embargo, solo será posible si los progenitores, o uno de ellos, demuestran que tal restitución se justifica en beneficio e interés del hijo. El mismo criterio seguía el CC, que había ya abandonado el criterio de sanción definitiva que anteriormente regía. Es decir, la privación de la responsabilidad parental sigue siendo, en el CCyC potencialmente transitoria. Requiere de tramitación judicial y debe demostrarse que la restitución beneficia al hijo, principal destinatario de las funciones propias de la responsabilidad parental... ¿Cuáles son las consecuencias de la privación de la responsabilidad parental? En principio, no extingue a la responsabilidad parental, pues conforme ya se manifestó es admitida la posibilidad de que la sentencia que dispone la privación sea dejada sin efectos, produciéndose la rehabilitación. Se reitera que, ante la gravedad de las conductas que la configuran, solo puede ser justificada la rehabilitación si ello es en beneficio e interés del hijo (art. 701 CCyC). La privación de la responsabilidad parental afecta a la titularidad y, por ende, el ejercicio. De allí que el art. 703 CCyC dispone que, ante su dictado, el otro progenitor continúa en el ejercicio unilateral de la misma. Y si no lo hubiera, deberá recurrirse a la tutela o adopción del hijo, según los casos y siempre en beneficio e interés del niño, niña o adolescente. Asimismo, expresamente se establece que su dictado no interrumpe ni altera la obligación alimentaria, que subsiste (art. 704 CCyC)". " (ob. Cit.).

En el mismo sentido Marisa Herrera y Agustina Bladilo (en su capítulo "Perspectivas contemporáneas de una interacción incómoda: familias en plural y derecho penal" de la obra "El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho Penal" Edit. Hammurabi. 2016. Pág. 317) sostienen: "Uno de los temas más arduos que se encuentra en la intersección entre el derecho penal y el derecho de familia se refiere a los efectos positivos o por el contrario, nocivos de la respuesta penal a conflictos familiares. ¿Es el derecho penal el ámbito para brindar soluciones en el derecho civil? Así como existe un derecho penal mínimo, también en esta misma línea se podría aseverar con varios argumentos que no es el campo jurídico más represivo el más adecuado para resolver problemáticas generadas en el ámbito familiar...".

Queda claro entonces que no sería correcto que tal declaración provenga del Juez penal que dicta la condena, pues no se encuentra en mejores condiciones para estimar la viabilidad de que su fallo pudiera asegurar mejores beneficios o una protección más acabada de los derechos del niño afectado y tal interés superior se debe asegurar efectivamente.

Por ello esta responsabilidad parental, en su forma de privación o suspensión, siempre encuentra su centro fundante en el mejor interés superior del niño, no solo en la aplicación de resortes automáticos de sanción para el infractor de la norma penal. Importa el niño y la protección adecuada para asegurar y hacer efectivo ese interés superior. Por lo tanto la especialidad del fuero de familia y niñez, será quien mejor pueda establecer y considerar la situación en la cual se encuentra la niña y cual será en la que se la colocará. No es algo abstracto, sino que se trata de la salud, el bienestar psíquico y afectivo, que junto a otros aspectos de la materialidad, donde conviene privilegiar al niño sin que se convierten en soluciones genéricas; sino que obedezca a una decisión judicial especializada y más sensible a las características

propias y particular de cada situación que atraviesa cada niño, niña o adolescente víctima.

Mucho más cuando hay un fuero especial y específico que tramita la causa civil, a quien precisamente se le ha adjudicado la jurisdicción para la debida protección de la niña aquí afectada como víctima. Pues podría darse el caso de que el Juez penal declarase la privación de tal responsabilidad parental y luego la Juez de Familia autorizara la rehabilitación o previamente dictar otras medidas cautelares para asegurar el mejor interés del menor de edad. Por ello entiendo que sería un contrasentido exigir el dictado del Juez penal de condena acompañar el dictado de resolución para tal privación de la responsabilidad, pues en nuestra Provincia contamos con una jurisdicción con especialidad en cuestiones relativas a las relaciones familiares y responde a los parámetros convencionales y constitucionales de protección al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Destaco doctrina que sostiene esta posición: "Nos parece interesante esta suerte de reenvío del juez penal a quienes resulten ser en cada jurisdicción las autoridades de protección de los derechos de los menores, generalmente el Ministerio Público y los jueces con competencia en cuestiones de familia. Lo vemos saludable por cuanto no es infrecuente la injerencia de ciertos jueces penales en cuestiones de familia que terminan resolviendo sin tener una visión de conjunto ni los equipos técnicos adecuados, cuestiones que exceden a su competencia, funcionando en algunos casos como tribunales de alzada de resoluciones adoptadas en el marco de un proceso civil, como ocurre cuando por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o de impedimento de contacto se toman resoluciones que afectan o cambian situaciones ya resueltas por el juez de familia. Es evidente que la norma en análisis requiere de un obrar prudente por parte de las autoridades encargadas de decretar la suspensión...". (Jorge A. M. Mazzinghi y Esteban M. Mazzinghi "Privación y suspensión de la

responsabilidad parental -Una reforma no del todo necesaria y con ciertas desprolijidades-” en Revista El Derecho. UCA. Año 2017) de la Universidad Doctrina). Si bien se analiza el supuesto del art. 702 del C.C.yC, entiendo que dichas conclusiones son aplicables para establecer correctamente el juez que debe declarar la privación de esta responsabilidad parental.

Por lo cual entiendo que será la Juez competente del fuero de Familia que ha intervenido en las actuaciones que se tramitan paralelas a estas actuaciones, o mediante presentación que deberá articular la Sra. Asesora de Menores interviniente en la presente causa, para que sea dicha funcionaria formalice ante el fuero respectivo la estimación de su declaración ante el fuero especial de nuestra Provincia.

Una vez firme la presente sentencia, se notificará de la misma a la Sra. Asesora de Menores, para que articule ante el Juzgado de Familia lo más conveniente en el mejor interés del menor de edad. De igual manera se remitirá copia de la presente sentencia al Juzgado de Familia interviniente. De igual manera, se remitirá copia de lo aquí resuelto a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que se apliquen las medidas de protección necesarias inmediatas para el debido resguardo del interés superior de esta niña víctima, a tenor de normado por la Ley Provincial 7.162.

En otro orden de cosas, corresponderá en este estadio procesal regularse los honorarios profesionales de cada uno de los defensores particulares que en forma sucesiva han asistido técnicamente a cada uno de los encartados de autos a lo largo de todo el proceso. En ese entendimiento, tenemos que en un comienzo del proceso C. fué asistido por el Dr. A. M. B. (v. Orden nº 9 SIGI), quien luego de asistirlo en su primer declaración de imputado le fué revocada su designación y se nombró en su reemplazo al Dr. R. D. A. (Orden nº 56 SIGI). Posteriormente C. designa como nuevo defensor al Dr. S. D. S. (Orden nº 131 SIGI), quien luego de asistirlo en su ampliación de

declaración de imputado y después de haberse dictado el Requerimiento de Citación a Juicio fué reemplazado por el Dr. J. B. R. (Orden nº 152). Profesional éste último que asumió el cargo y estuvo al frente de la defensa de C. hasta momentos antes de la celebración de la Audiencia de Visu del art.414 del C.P.P., oportunidad en que nuevamente, Cáceres vuelve a revocar la designación de dicho profesional y en su reemplazo designa a los Dres. A. R. C. y S. D. S. (V. constancias Orden nº 191 y 192 SIGI). Siendo éstos profesionales lo que a la fecha se encuentran al frente de la defensa de dicho encartado.

Por su parte, la encartada R. designó en un principio del proceso al Dr. R. D. A. (Orden nº 125 SIGI), para inmediatamente después, antes de su declaración de imputada, revocarle la designación y nombrar en su reemplazo al Dr. S. D. S. (Orden nº 134 SIGI). Luego de ello, una vez que le fuera recepcionada la declaración de imputada y de haberse dictado el Requerimiento de Elevación a juicio, designó como nuevo defensor al Dr. J. B. R. (Orden nº 153); para posteriormente, antes de la celebración de la Audiencia de Visu del art.414 C.P.P., al igual que Cáceres, revocarle la designación y nombrar en su reemplazo a los Dres. A. R. C. y S. D. S. (Orden nº 191 y 192, SIGI).

Una vez precisadas las sucesivas designaciones de los diferentes profesionales que asumieron el cargo de defensores particulares de cada uno de los encartados C. y R., para regularseles sus honorarios deberá tenerse en cuenta la labor desplegada por cada uno de ellos, fijándose la misma en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la tarea desarrollada por cada uno, apreciada ésta por su calidad, eficacia, extensión de la misma, y por su relación con la aplicación del principio de celeridad procesal; y por las demás pautas de mensuración contenidas la ley de aranceles profesionales (arts. 3,4,5,11 y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385). Teniendo en cuenta ello, estimo que deberán regularse los honorarios de los Abogados Particulares actuantes de la siguiente manera: por la defensa de J. A. C.; los del Dr. A. M. B., en la suma de PESOS UN MIL

QUINIENTOS (\$ 1.500,00); los del Dr. R. D. A., en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), los del Dr. J. B. R., en la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00); los del Dr. R. A. R. C., en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), y finalmente, los del Dr. S. D. S. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00). Por su parte, por la defensa de C. L. R.; los del Dr. J. B. R., en la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), los del Dr. R. A. R. C. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00); y los del Dr. S. D. S., en la suma de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000,00). Honorarios devengados que deberán ser abonados por cada uno de los condenados a sus respectivos defensores. (art.514 C.P.P.). Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y en forma, los aportes de ley que el libre ejercicio de la profesión le genere.

Por último, corresponderá también dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 94 del C.P.P., notificándose a la tutora de la niña damnificada, la Sra. M. R. M. (DNI N° 26.247.048, con domicilio en calle Fortín Warnes entre calles 14 y 15, casa N° 5, Barrio Jesús de Nazareth, ciudad). **ASI VOTO.**

En este estado **Y VISTOS**: los fundamentos expuestos precedentemente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, en su conformación en Sala Unipersonal n° 2, dictando sentencia en única instancia;

FALLA:

I.-) CONDENANDO a J. A. C., cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO (arts.89, 92, 80 inc.1 y 2, 106 2do. párrafo, todo en función del art. 55 del C.P.), por los que fuera requerido a juicio, y por aplicación del Procedimiento normado por el art.413 y sgtes. del C.P.P. -Ley 4538 y su mod.7143-; a cumplir la pena Acordada de **TRES (3) AÑOS DE PRISION de****

EJECUCION CONDICIONAL (art.26 del C.P.), con COSTAS.

Corresponde a los hechos ocurridos en esta ciudad, desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 16 de febrero de 2014, en perjuicio de la niña Macarena Jazmín Cáceres.

II.-) CONDENANDO a **C. L. R.**, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autora penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON ENSAÑAMIENTO, EN CONCURSO REAL CON ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO EN CONCURSO REAL (art.89, 92, 80 inc.2º, 106 2do. párrafo, todo en función del art.55, del C.P.)**, por los que fuera requerida a juicio, y por aplicación del Procedimiento normado por el art.413 y sgtes. del C.P.P. -Ley 4538 y su mod.7143-; a cumplir la pena Acordada de **TRES (3) AÑOS DE PRISION de EJECUCION CONDICIONAL (art.26 del C.P.), con COSTAS.** Corresponde a los hechos ocurridos en esta ciudad, desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 16 de febrero de 2014, en perjuicio de la niña Macarena Jazmín Cáceres.

III.-) IMPONIENDO a los condenados **J. A. C.** y **C. L. R.**, atento a lo previsto por el art. 27 bis C.P. las siguientes reglas de conductas, las que regirán por el término de **TRES AÑOS: 1)** Fijar residencia que deberán comunicar fehacientemente al Tribunal, así como cualquier cambio de la misma; **2)** Abstenerse de consumir estupefacientes o excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; **3)** someterse a ambos condenados, previa conformidad que deberán prestar, a un tratamiento psicológico por el tiempo que se determinará previo informe que se solicitará al respecto, a los fines de reconducir sus conductas acorde a las normas legales; para luego poder regresar a convivir en la sociedad. **4)** Impedimento de contacto o acercamiento a menos de 500 metros con la menor damnificada en autos; y **5)** No cometer nuevos delitos. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta y el deber de cumplirla efectivamente, a tenor de lo normado por el art.27 bis in fine del C.P..

IV.-) IMPONIENDO a los condenados **J. A. C. y C. L. R.** el pago de **Pesos Cientos cincuenta (\$ 150,00)** en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento de ley.

V.-) RECHAZANDO el pedido que han formulado las partes en el Acuerdo celebrado, en torno a la renuncia de la responsabilidad parental por parte del condenado J. A. C., a tenor de lo volcado en los considerandos.

VI.-) DISPONIENDO la notificación del presente pronunciamiento a la Sra. Asesora de Menores, para que articule ante el Juzgado de Familia lo más conveniente en el mejor interés del menor de edad.

VII.-) REMITIENDO COPIAS de la presente sentencia al Juzgado de Familia interviniente y a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que se apliquen las medidas de protección necesarias inmediatas para el debido resguardo del interés superior de esta niña víctima, a tenor de lo normado por la Ley Provincial 7.162.

VIII.-) REGULANDO los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes autos, quienes actuarán sucesivamente asistiendo técnicamente a cada uno de los encartados J. A. C. y C. L. R., atento las pautas de mensuración contenidas en la ley de aranceles profesionales (arts. 3,4,5,11 y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385); de la siguiente manera: por la defensa de JOSE ALBERTO CACERES; los del **Dr. A. M. B.**, en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00)**; los del **Dr. R. D. A.**, en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00)**, los del **Dr. J. B. R.**, en la suma de **PESOS UN MIL (\$ 1.000,00)**; los del **Dr. R. A. R. CARDOZO**, en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00)**, y finalmente, los del **Dr. S. D. S.** en la suma de **PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00)**. Por su parte, por la defensa de CINTIA LORENA RAMIREZ; los del **Dr. J. B. R.**, en la suma de **PESOS**

UN MIL (\$ 1.000,00), los del **Dr. R. A. R. C.** en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00)**; y los del **Dr. S. D. S.**, en la suma de **PESOS SIETE MIL (\$ 7.000,00)**. Honorarios devengados que deberán ser abonados por cada uno de los condenados a sus respectivos defensores. (art.514 C.P.P.). Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y en forma, los aportes de ley que el libre ejercicio de la profesión les generen.

IX.-) NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese, y firme que sea la presente, dése cumplimiento a la ley 22.117 ., comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco. Oportunamente, deberá procederse al archivo de las actuaciones.

VICTOR EMILIO DEL RIO
Juez
Cámara Segunda en lo Criminal

SHIRLEY KARIN ESCRIBANICH
Secretaria Letrada
Cámara Segunda en lo Criminal